



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00167	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Darío Leonardo Álvarez Cárdenas <b>Demandado:</b> CREMIL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS	18/11/2021
2021-00183	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Christian Camilo Rosas Rivas <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño- Municipio e Tumaco-Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	18/11/2021
2021-00195	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Leydi Irene Rodríguez Arizala y otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	18/11/2021
2021-00453	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Efrén de Jesús Ortiz Muñoz <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA A. INICIAL	18/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00461	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Luís Eduardo Vélez Foronda <b>Demandado:</b> CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/11/2021
2021-00465	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Nicolás Alfredo Ulloa Zúñiga <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	18/11/2021
2021-00476	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Luceni Carmona López <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	18/11/2021
2021-00496	POPULAR	<b>Demandante:</b> Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro <b>Demandado:</b> Municipio de El Charco	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 NOVIEMBRE DE 2021.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena correr traslado para alegatos  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Darío Leonardo Álvarez Cárdenas  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00167-00

Vista la nota secretarial que precede y luego de verificar el expediente en su integridad, advierte el Despacho que:

- El Juzgado de origen mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, admitió la demanda presentada por la parte demandante. Providencia que fuera notificada por estados el 03 de diciembre de 2018 y mediante correo electrónico a las partes el día 05 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.
- Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, se presentó escrito de contestación a la demanda obrante a folios 52 a 65 del expediente digital, sin proponer expresiones previas que deban resolverse.

### CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***“1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

<sup>1</sup> Ver folios 43 a 46 del del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver folios 47 a 48 del expediente digitalizado.

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la*

*decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial del acto administrativo No 2017-56074 de fecha 14 de septiembre de 2017, y como consecuencia de ello, ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima  $\frac{1}{2}$  parte de la prima a de navidad.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

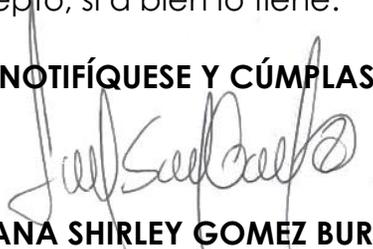
**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con C.C. No. 79.732.146 de Bogotá y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad

demandada en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma<sup>3</sup>.

**OCTAVO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Memorial poder visible a Folio 66 del proceso digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Christian Camilo Rosas Rivas  
**Demandado:** Departamento de Nariño – Municipio de Tumaco (N)-  
Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00183-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 21 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor CHRISTIAN CAMILO ROSAS RIVAS, a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE TUMACO (N)-CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., mismo que fue notificado en debida forma, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, proponiendo excepciones, de las cuales se realizó el respectivo traslado el día 6 de mayo de 2021, respecto de las cuales la parte demandante recorrió el respectivo traslado el 11 de mayo de los cursantes.

3.- Por medio de auto calendado 25 de marzo de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto y mediante providencia del 21 de julio de 2021, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de enero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

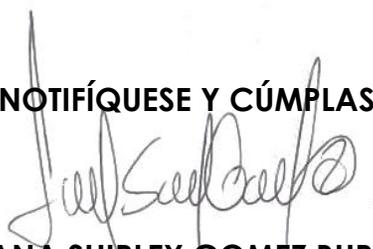
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

#### Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Decide recurso de reposición  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Leydi Irene Rodríguez Arizala y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00195-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada judicial de la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió lo referente a excepciones previas y dentro de su parte considerativa se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente, al no obrar en el plenario archivo que sustentara lo contrario, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por la señora LEIDY IRENE RODRIGUEZ ARIZALA y otros contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 21 de enero de 2020<sup>1</sup>.

3.- Con escrito radicado 13 de marzo de 2020, la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda contentivo de excepciones.

4. En auto de 6 de mayo de 2021, esta Judicatura resuelve avocar conocimiento del proceso de la referencia y con providencia de 6 de septiembre de 2021, se emite pronunciamiento sobre excepciones en donde se tiene que la entidad recurrente se abstuvo de contestar la demanda y solo se resuelve frente a las excepciones presentadas en escrito de contestación presentado en término por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Frente a la anterior decisión,

<sup>1</sup> Ver folios 76 a 79 del archivo 001 del expediente digitalizado.

la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, interpuso recurso de reposición.

## 2.- RECURSO DE REPOSICION<sup>2</sup>

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido:

*“(...) me permito instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, notificado el 14 de septiembre de la misma anualidad, en cuanto consignó en su parte motiva: "POR SU PARTE, LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL SE ABSTUVO DE CONTESTAR LA DEMANDA.". Debo anotar que el recurso se instaura, no obstante que, en la parte resolutive de la providencia, se omitió resolver sobre este aspecto.*

*El despacho afirma en la providencia que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se abstuvo de contestar la demanda, desconociendo que la suscrita apoderada, mediante poder legalmente otorgado por quien fungía para ese momento como Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el 9 de julio de 2020 dio respuesta a la demanda, la cual remitió al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, despacho judicial que inicialmente conoció del proceso y si éste omitió agregar el documento al plenario, tal error no debe afectar los intereses de la Institución que represento y especialmente el ejercicio de su derecho de defensa.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se sirva REVOCAR, el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, en cuanto consignó en su parte motiva: " POR SU PARTE, LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL SE ABSTUVO DE CONTESTAR LA DEMANDA.".*

*(...)"*

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 61:** *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Ahora bien, la inconformidad propuesta por el recurrente, gira en torno a determinar si debe o no reponerse el auto a través del cual se resolvió lo

<sup>2</sup> Ver archivo 011 del expediente digitalizado.

concerniente a las excepciones presentadas, específicamente el aparte de la motiva, que tuvo por no contestada la demanda, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En ese orden, mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las características que debían cumplir los procesos para la remisión por competencia a este Despacho (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco).

En atención que el proceso de la referencia, cumplía con las directrices impartidas, el Juzgado de origen mediante auto de 14 de diciembre de 2020, notificado el 15 de diciembre del mismo año, decidió declarar la falta de competencia y su respectiva remisión a este Juzgado, es decir de aquí en adelante no se proferieron nuevas decisiones, sin embargo, las ya emitidas conservaron plena validez.

Es así, que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, al considerar que cumplía con las directrices impartidas en el Acuerdo ya referenciado, acogiendo los archivos allegados a la plataforma One Drive, como todas las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del asunto de marras a instancia del Juzgado de origen.

En ese orden, una vez ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento y verificando la etapa procesal subsiguiente, este Despacho observó que, en el presente caso, en efecto ya se había proferido un auto admisorio de la demanda con fecha el 10 de diciembre de 2019 y notificado el día 21 de enero de 2020, vía correo electrónico remitido a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Cabe resaltar que en el plenario también obra constancia de la entrega de traslados de la demanda<sup>4</sup> calendadas 29 de enero y 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, se tiene que, con el escrito de recurso, la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allega copia de la contestación de la demanda que fuera remitida al Juzgado de origen<sup>5</sup> y pantallazo del correo electrónico remitido para este fin<sup>6</sup>, calendado 9 de julio de 2020, siendo la 1:20 p.m., el cual registra como destinatario el correo electrónico correspondiente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) y como archivo adjunto el denominado “*CONTESTACION DEMANDA 2019-00199 LEYDI IRENE RODRIGUEZ ARIZALA.pdf*”.

Aunado a lo anterior se tiene que, atendiendo a la suspensión de términos procesales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional en atención a la pandemia COVID – 19, el término de traslado otorgado a las partes demandadas, conforme al artículo sexto del auto admisorio calendado 10 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado de origen, se vio suspendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; por lo cual se tiene que la contestación presentada por la entidad recurrente, fue presentada dentro del término legal establecido, tornándose por tanto oportuna, y que al parecer dicho escrito fue omitido por el Juzgado remitente, insertarlo en el proceso digitalizado que fuera remitido a esta Judicatura, por lo tanto dicha

---

<sup>3</sup> Ver folios 76 y 77 del archivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Ver folios 78 y 79 del archivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Ver folios 4 a 30 del archivo 011 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Ver folio 31 del archivo 011 del expediente digitalizado.

omisión llevó a incurrir en error a este Despacho, al tener por no presentada la contestación.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho acogerá los argumentos de la entidad recurrente, toda vez que se ha comprobado que la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó de manera oportuna a la demanda del asunto de marras, por lo cual se atenderá lo solicitado en cuanto a la corrección de la parte motiva de la providencia recurrida.

En atención a que del escrito de contestación allegado por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se tiene que con el mismo no fueron presentadas excepciones de mérito o previas que requieran ser resueltas, por lo que, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, se mantendrá la decisión de fondo de la providencia recurrida de 6 de septiembre de 2021, en lo que concierne al pronunciamiento respecto de excepciones.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

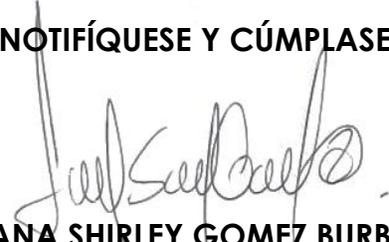
**PRIMERO:** Reponer la parte motiva del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, en lo que respecta a la expresión “*Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se abstuvo de contestar la demanda.*”, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de manera oportuna y sin lugar a pronunciarse respecto de excepciones, toda vez que no fueron presentadas.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán (C), y portadora de la T.P. No. 21.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento excepciones previas y fija fecha y hora para audiencia inicial

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Efrén de Jesús Ortiz Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00453- 00

Verificando en su integridad la contestación de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho observa que la parte demandada no formuló ningún tipo de medio exceptivo que conlleve a proferirse una decisión al respecto según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse, siendo lo propio continuar con la etapa procesal correspondiente. De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde entonces a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Ver folios 53 a 91 el archivo 02 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de enero de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

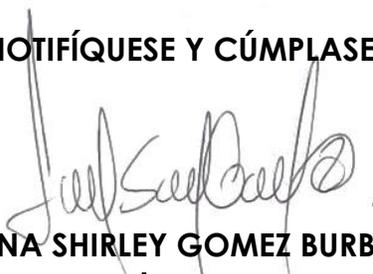
**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Eduardo Vélez Foronda  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00461-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO VELEZ FORONDA contra la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor LUIS EDUARDO VELEZ FORONDA a través de su apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

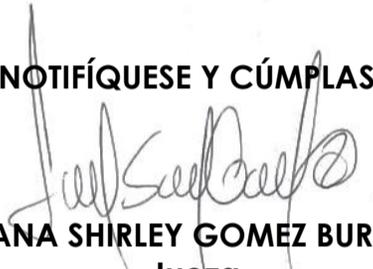
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en la ciudad de Armenia (Q), y titular de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmitir demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nicolas Alfredo Ulloa Zúñiga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00465-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subrayado fuera de texto normativo)

De conformidad con la normatividad anterior de cara al caso en estudio, se tiene que por la fecha de presentación de la demanda, la misma

debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda a la parte pasiva dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

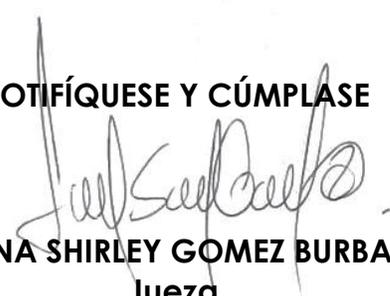
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor NICOLAS ALFREDO ULLOA ZUÑIGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en la ciudad de Tunja (B), y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmitir demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Luceni Carmona López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00476-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subrayado fuera de texto normativo)

De conformidad con la normatividad en cita de cara al caso en estudio, se tiene por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que

adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a quien conforma la parte pasiva dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor MARIA LUCENI CARMONA LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en la ciudad de Tunja (B), y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro  
**Accionado:** Municipio de El Charco  
**Radicado:** 52835-3333-002-2021-00496

Vencido el termino probatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA JUSTIFICACIÓN ALLEGADA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del municipio de El Charco, presentó justificación<sup>1</sup> de su inasistencia a la audiencia de reanudación de pacto de cumplimiento, celebrada el día 13 de septiembre de 2021, en tanto para la citada fecha, el profesional del derecho se encontraba con incapacidad médica, para sustento de su decir, allegó certificado de incapacidad emitido por el Centro De Salud Camilo Hurtado Cifuentes E.S.E.,

---

<sup>1</sup> Escrito de justificación y sus respectivos anexos visibles en el archivo 42 del expediente digital

en tal efecto el despacho se abstendrá de imponer la sanción correspondiente.

## **2.- DE LAS PRUEBAS**

Corresponde a este Juzgado incorporar las pruebas allegadas en debida forma en aras de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se tiene que en cumplimiento del auto que decretó pruebas el cual data del 13 de septiembre de 2021, fue allegado al plenario los siguientes documentos:

- Certificación del presupuesto de inversión en favor de la población del Charco, suscrito por el jefe de presupuesto para el año 2021. (archivo 44 folio 4 expediente digitalizado)
- Censo sectorizado realizado por la Alcaldía y suscrito por la Secretaría de Desarrollo Comunitario del Municipio del Charco (archivo 44 folio 5 a 10 expediente digitalizado)

Ahora bien, encontrándose las pruebas debidamente allegadas y practicadas en el expediente, sin encontrar vicio que afecte con alguna nulidad la presente etapa, y vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término que se contará a partir de los dos días siguiente a su notificación de conformidad a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por justificada la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 13 de septiembre de 2021, por el apoderado legal de la entidad accionada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales, debidamente decretadas de oficio y aportadas al plenario.

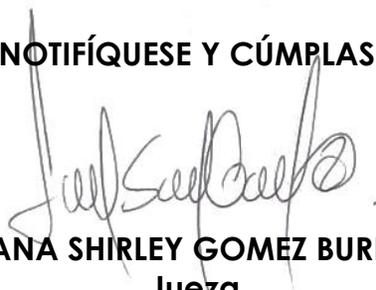
**TERCERO:** Dar por superada la etapa de práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.-** Ordenar a las partes, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza